

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 08 DIC 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por la señora Deiby Godoy;

RESULTANDO: que por la misma solicita *“Presupuesto completo de Salud. Y entrevista con presidencia. Le escribo por los siguientes inconvenientes, también quiero denunciar al Hospital de Melo Departamento de Cerro Largo. Están incurriendo en varias faltas, incluso con mi Persona no han respetado mis derechos de Usuaría, de ASSE, he realizado varios descargos, por Omisión de asistencia. Yo tengo Discopatía degenerativa, también me negaron completar formulario que me exigen en Bps, para que me dieran la posibilidad de acceder a una pensión por “Invalidez, o Discapacidad. Y el, profesio al de la salud el traumatólogo, se negó, a completarla. Yo no puedo estar mas de 15 minutos de pie, porque no soporto el dolor y se me entumecen los miembros inferiores y pierdo la fuerza en el brazo izquierdo. Y le solicite al Doctor Nuñez, que me prescribiera una Orden para que me realicen una densiometría Y se negó rotundamente.”;*

CONSIDERANDO: I) que del planteo efectuado por la peticionante, surge que la solicitud de acceso a la información pública refiere exclusivamente al “Presupuesto completo de Salud”;

II) que no procede dar el trámite establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 a la petición de una entrevista y a la denuncia a un médico de ASSE, los que deberán tramitarse por la vía correspondiente;

III) que la información cuyo acceso se pide no corresponde a las competencias de la Presidencia de la República, sino del Ministerio de Salud Pública, por lo que aquella no cuenta con la información solicitada, pudiendo la interesada dirigirse a dicho Ministerio directamente;

IV) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, establece los límites del acceso a la información expresando que *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.”*;

V) que en virtud de lo expuesto no procede acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020 de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No hacer lugar a la solicitud de información formulada por la señora Deiby Godoy, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en mérito a lo manifestado en la parte expositiva de esta Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.

Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República